

se exigiere, de manera que los viajeros y tragineros experimenten la comodidad correspondiente al gravamen. (4 y 5).

LEY IX.—Subdelegacion en las Justicias ordinarias con sujecion á la Direccion general en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos.

El mismo en la dicha instruccion cap. de los Subdelegados particulares.

Las Justicias ordinarias deben ser en todo el Reyno los Subdelegados particulares, cada una en su término y jurisdiccion, en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos con sujecion inmediata á la Direccion general; porque este es el medio único de evitar en lo posible disgustos, competencias y perjuicios que son inevitables, quando se las separa de este conocimiento, y se confia á personas que hacen empeño en ostentar sus cargos en desdoro de la Jurisdiccion ordinaria y sus Ministros, que por toda razon y justicia deben ser acatados y reverenciados, segun disponen las leyes fundamentales de estos Reynos.

Solo en el caso de que se encuentre alguna Justicia que no quiera con el ruego, amenaza y aun castigo prestarse á las justas miras de la Direccion general en el desempeño de esta comision, podrá proponerme otro Subdelegado: pero ántes deben tentarse todos los medios de prudencia, tratarse y conferenciarse en Junta, y proponer lo conveniente, para que dándome cuenta, resuelva yo lo que estime mas conveniente á la felicidad de mis pueblos.

LEY X.—Los pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba no hagan obras ni gasten en caminos sin sujecion á la Junta mayor de Granada, y sus órdenes.

El mismo por Real orden de 23 de Julio, inserta en circular del Consejo de 23 Diciembre de 1796.

La ciudad de Alcalá la Real y demas pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba cumplan puntualmente con la circular aprobada por mí en 2 de Septiembre de 1791, y dirigida por la Junta mayor de Granada, para que no hagan obras, ni inviertan cantidad

(4) Por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 se sirvió el Rey declarar, que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exentos y libres de la paga de alcabala, y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles; y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible.

(5) Y por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, con referencia de las anteriores Reales órdenes, se mandó encargár á las Justicias su puntual observancia; añadiendo, que en los parages donde no se encuentren otras proporcionaciones para abrir canteras, y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, será muy conveniente para la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

alguna de los caudales aplicados á caminos, sin que preceda el dar cuenta á dicha Junta, y observen con toda exáctitud quanto por esta se les prevenga.

Circular de 2 de Septiembre de 1791.

Aunque para la puntual execucion del Real decreto de 8 de Octubre de 1778 (Ley 7), en que es declarado corresponder privativamente el conocimiento de todas las obras de caminos, puentes y posadas, asi en lo principal como en sus incidencias, al Superintendente general de postas y correos, que delegó estas Reales facultades por lo respectivo á los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba en la Junta mayor de caminos de Granada, se han circulado por esta algunas órdenes y edictos á los pueblos de su distrito, señaladamente en el año de 80; ha acreditado la experiencia la necesidad de renovar en lo substancial dichas providencias, para que las Justicias y Ayuntamientos esten persuadidos de que no han de executar alguna obra de nueva construccion ó reedificacion en los caminos, puentes y posadas, que no preceda la noticia y orden expresa de la Junta, á quien con arreglo á repetidas Reales órdenes está encargado este ramo de policia; siendo indispensable por lo mismo, que las Justicias y Ayuntamientos, donde la Junta no tuviere nombrado su comisionado especial, le den cuenta de todas las obras y reparos que se ofrezcan en los caminos públicos, puentes, y construccion ó reedificacion de posadas, de la misma manera que donde haya comisarios deben llegar á la Junta por medio de este Delegado suyo las expresadas noticias. Para que así tenga efecto se despachen circulares á todas las Justicias de su distrito y jurisdiccion, reencargando la observancia de las anteriores providencias; y que á principio de cada año se lea en Ayuntamiento esta orden con el edicto y Real instruccion ya citados de 5 de Marzo de 780; y que las Justicias conserven á sus comisarios las facultades que les estan concedidas, manteniendo la buena armonia y correspondencia necesaria; en inteligencia que estos empleados ó dependientes, en los pueblos en donde haya Gobernadores políticos, Corregidores ó Alcaldes mayores letrados, deben entenderse acompañados de estos, y proceder con acuerdo suyo en todo, como así se les previene de orden de la Junta con esta fecha; donde no los haya, lo serán desde hoy en adelante estos Magistrados, por cuyo medio cesarán las disputas y altercaciones que se han promovido hasta aquí (6).

(6) Por real orden, comunicada á la Direccion general de correos y caminos en 27 de Julio de 804, resolvió S. M. se suprimiese la Junta de caminos de Granada; y que la direccion de los que estaban á cargo de esta, se pudiese al cuidado del Capitan General, á excepcion de la carretera de Granada á Málaga, que debia correr privativamente baxo la inspeccion de un especial comisionado por S. M., con absoluta independencia del Capitan General.

TITULO XXXVI.

DE LAS VENTAS, POSADAS Y MESONES (a).

LEY I.—Prohibicion de ventas y mesones en lugares despoblados y términos Realengos sin Real licencia; y pago de alcabala de lo vendido en ellos.

D. Fernando y D.ª Isabel en la vega de Granada por la ley 35 del quaderno de las alcabalas de 10 de Diciembre de 1491.

Porque de hacerse ventas y mesones en lugares despoblados se ha visto por experiencia, que se han seguido muchos inconvenientes contrarios al bien público, y es causa de que nuestras alcabalas sean muy defraudadas; mandamos, que las dichas ventas y mesones no se fagan en los términos Realengos sin nuestra licencia y mandado; y si de fecho algunos estan fechos, ó se ficieren sin nuestra licencia y mandado, que entretanto que sobre ello proveemos, se pague la alcabala de todo lo que allí se vendiere á los arrendadores de las nuestras alcabalas de los lugares en cuyo término estuvieren las dichas ventas y mesones. (Ley 2. tit. 18. lib. 9. R.)

(a) Ninguna aplicacion tienen en el día las leyes de este título; la prohibicion de establecer ventas, posadas y mesones fué derogada por R. O. de 28 de setiembre de 1833; la tasa tambien está prohibida, como puede verse en las notas del tit. 19; y respecto á la contribucion que deben satisfacer los comestibles que en ellas se vendan, véase el art. 42 del real decreto estableciendo el derecho de consumos, comunicado en 25 de junio de 1845.

LEY II.—Exención de pagar alcabala concedida á los mesones y ventas que se expresan.

Los mismos en dicho quaderno ley 17.

Los venteros de las ventas que son en los arzobispados de Toledo y Sevilla, y en los obispados de Córdoba y de Jaen, y Segovia, Cuenca y Cartagena, no paguen alcabala de cualesquier viandas, y cebada y paja, y vino que vendieren ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada una de ellas, por menudo y por azumbres y dende abaxo, para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren; y en el puerto de la mala muger, y en el puerto de la losilla y otras cualesquier ventas de los dichos arzobispados y obispados, que estan fechas fasta este día de la data de este nuestro quaderno, y se hicieren en ellos así de pan como de vino, y carne muerta y pescado, como aceyte y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos para proveimiento y mantenimiento de los que en ellos moraren, y por ellas fueren ó pasaren; que es nuestra merced que no paguen la dicha alcabala; salvo los venteros y mesoneros de las ventas que son en el aljarafe de Sevilla y la ribera, y las ventas que son ó fueren á media legua y dende ayuso de qualquier lugar poblado, que es nuestra merced, que paguen alcabala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños en ella; y que esta franqueza se entienda de las ventas que estan en

los caminos cosarios que van y vienen á los puertos. (Ley 20. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY III.—Franqueza concedida á otras ventas de pagar alcabala de lo vendido en ellas.

Los mismos en dicho quaderno ley 18.

Es nuestra merced, que no paguen alcabala, y sean salvados qualquier ventero que agora está y estuviere en la venta que dicen de Pero Afan, que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de Guadalupe á Sevilla; y otrosí el ventero que agora es y fuere de aquí adelante en la venta de los toros de Guisando; y otrosí el ventero que es y fuere de aquí adelante en la venta que dicen del Albergueria, que es entre la ciudad de Truxillo y en la villa de Cáceres; y otrosí el ventero de la venta de Rui Terrero, que edificó María Gonzalez de la Lastra, y cada uno de ellos, de las viandas que vendieren en las dichas ventas, y en cada una de ellas los dichos venteros, y cada uno de ellos, y sus mugeres y sus criados para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren, y de los que en ella moraren, así de pan, vino y carne muerta, como de pescado y caza, y aceyte, legumbres y paja, cebada y otras viandas que vendieren para su comer y beber de ellos y de sus bestias. (Ley 21. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY IV.—Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el aposentamiento de personas en ellos.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 80.

Porque en la paga de los mesones, y de las provisiones que en ellos se gastan, hay gran desorden; ordenamos y mandamos, que cada mesonero, que quisiere vender cebada en su meson por granado ó por celemin, no pueda mas ganar del quinto de mas de lo que valiere por hanega en la plaza ó mercado de la ciudad, villa ó lugar donde tuviere el meson; y que los Alcaldes y Regidores y Oficiales de la tal ciudad, villa ó lugar den medida á cada mesonero de la paja que hubiere de vender, y le tassen el precio que ha de llevar por aquella medida de seis en seis meses; y que por la tal medida y precio venda el mesonero, y otra qualquier persona la paja que hubiere de vender por menudo, so las penas que les fueren puestas sobre ello. Y otrosí porque llevan los mesoneros demasiadas quantias de lo que deben haber por los aposentamientos; ordenamos y mandamos, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, luego que llegaren á la ciudad ó villa ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos fuéremos, tassen lo que han de llevar los mesoneros por cada hombre, con su bestia ó sin ella, ó con mozo ó sin él; y aquello lleven y no mas, entretanto que allí estuviere nuestra Corte, so las penas que sobre ello pusieren, las quales ellos executen; y que en las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, donde no estuviere nuestra Corte, las Justicias y Regidores de cada una de ellas tassen lo que en ellas y en sus términos han de llevar en los dichos mesones por las po-

sadas; y esta tasa hagan al comienzo de cada un año, y la hagan pregonar; y eso mismo hagan pesquisa de los transgresores de ella del año pasado; y las penas que pusieren las executen: y que en todo esto se hayan fiel y diligentemente, so cargo del juramento que hicieron ó hicieron quando rescibieron los dichos oficios. (Ley 6. tit. 11 lib. 7. R.)

LEY V.—Provision á los caminantes de los mantenimientos necesarios por su dinero y precio justo.

Los mismos en el quaderno de leyes de la Hermandad de 1496.

Mandamos, que en cada lugar donde llegaren, ó por donde pasaren los viandantes naturales y estrangeros de estos nuestros Reynos, les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beber para ellos y para sus bestias pan y vino y cebada, y las otras cosas que menester hobieren, que en tal lugar haya para se poder vender; y si los dueños de las tales cosas no ge las quisiesen vender, ó les pidieren por ellas precios demasiados, segun que allí en la comarca suelen valer, que los tales viandantes con dos homes buenos, ó con uno de los del dicho lugar, puedan tomar las tales cosas, que así hobieren menester, por su propia autoridad, pagando luego en la hora á sus dueños el precio razonable por ello; y si no lo quisieren recibir, que lo pongan y dexen en poder de una buena persona de aquel lugar, y con esto sean libres y quitos: y mandamos á los Alcaldes ordinarios de la Hermandad de los tales lugares, que den tal forma, y tengan manera como á los dichos caminantes se den las provisiones y mantenimientos, que hubieren menester y en el lugar se hallaren, sin dificultad ni escándalo alguno. (Ley 15. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY VI.—Visita de mesones y ventas por los Corregidores para su reparo, provision y tasa.

Los mismos en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 28.

Mandamos, que los Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores hagan que se visiten los mesones y ventas; y trabajen porque esten bien reparadas, así de los edificios como de las otras cosas que son menester, para que los caminantes y extrangeros sean bien acogidos y aposentados: y se ponga tasa en ellos; y se haga guardar la tasa segun las leyes de estos nuestros Reynos lo disponen (a). (Primera parte de la ley 21. tit. 6. lib. 3. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, añade lo siguiente: «i que no consientan juegos vedados ni tableros dellos, i executen las penas de las leyes, que disponen sobre los juegos fielmente, sin igualas, y sin cautelas, ni fraudes.» (Nota 2, tit. 23, lib. 12, Novisima.)

LEY VII.—Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los mesones y ventas en que los tengan puestos las Justicias ordinarias.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Alcalá de Henares á 5 de Marzo de 1545, en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Porque en algunos de los Adelantamientos se ha acostumbrado, que quando se mudan los Alcaldes mayores de unos lugares á otros, llevan los aranceles para los poner en los mesones y ventas de los lugares por donde pasan, aunque en ellos haya aranceles puestos por las Justicias ordinarias de los lugares; y que en todos los Adelantamientos los Alguaciles llevan, por donde andan, los dichos aranceles para los poner en los dichos mesones y ventas, y por cada uno llevan un real y otros derechos excesivos: por ende mandamos, que habiendo aranceles en las tales ventas y mesones, no se pongan otros nuevos, ni lleven derechos so pena del doblo; y que quando fuere necesario poner aranceles, no se puedan llevar por cada uno mas de diez maravedis de derechos. (Ley 48. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Libertad de vender los mesoneros todos los comestibles á los caminantes en los precios moderados por las Justicias.

D. Felipe II. en Toledo por pragmat. de 1560.

Por evitar los daños é inconvenientes, que á los caminantes se siguen de no hallar en los mesones, donde vienen á posar, los mantenimientos necesarios, y los ir á buscar fuera de ellos, viniendo como vienen cansados, por razon de las ordenanzas que hay en los pueblos, para que en los dichos mesones no se vendan ni tengan ordenamos y mandamos y permitimos, que en los mesones de estos Reynos, que en qualquier ciudad, villa ó lugar dó ellos esten, puedan tener y vender para la provision y mantenimiento de los caminantes, que á los tales mesones llegaren á posar, las cosas de comer y beber, así para sus personas como para sus bestias, sin embargo de cualesquier ordenanzas y mandamientos y prohibiciones que en los dichos lugares la Justicia y Regimiento de ellos tuvieren fechas y ficieren; las quales en quanto á lo suso dicho revocamos y alzamos, y queremos, que no valgan, ni puedan por la dicha razon proceder á execucion de las penas, ni de lo demas en las dichas ordenanzas y prohibiciones, y provisiones y mandamientos contenidas. Y mandamos á las nuestras Justicias, que dexen y consientan vender en los dichos mesones las dichas cosas de comer y beber, teniendo especial cuidado de mirar y proveer, que los que tuvieren mesones sean personas quales conviene; y que tengan los aderezos de camas, y lo demas que es necesario, con la limpieza y buena provision que convenga; y que los bastimentos y cosas de comer y beber que tuvieren sean buenas, y que se vendan á justos y moderados precios, de manera que los caminantes sean bien tratados y acogidos; y que los dichos caminantes puedan tomar y comprar, así de los mantenimientos que en los dichos mesones

hobiere, como de los de otras partes como quisieren: y que sobre razon de lo en esta ley contenido no les sea fecha ninguna vexacion ni molestia por las dichas Justicias ni otras personas á los dichos mesoneros y caminantes, so pena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario ficiere para nuestra Cámara. (Ley 7. tit. 11. lib. 7. R.)

LEY IX.—Obligacion de las Justicias á moderar á lo justo el precio de la cebada en los mesones y ventas, y poner aranceles en sus puertas y partes públicas.

El Consejo en Madrid á 23 de Febrero de 1680; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

En los mesones y ventas se vende la cebada á excesivos precios, con que se impide el tragino, y se alteran los portes de los géneros que se conducen á nuestra Corte, y de unas partes á otras; y con la baxa de moneda es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos: por lo qual mandamos, que dentro de segundo dia del recibo de esta las Justicias moderen el precio de la cebada en todas las casas de posadas, mesones y ventas de sus distritos y jurisdicciones á lo justo, segun el estado presente de las cosas; haciendo poner aranceles en las puertas y partes públicas, para que los vean los caminantes y pasajeros, y haciendo notificar á los mesoneros y venteros no excedan de ellos; velando sobre esta manera, visitándoles muy á menudo; y si contravinieren, procedan contra ellos, y los castiguen conforme á Derecho. Y si en algunas ciudades, villas y lugares hubiere alguna imposicion sobre dicha cebada, hagan pregonar no se cobre; pues por la presente suspendemos el efecto de cualesquier facultades que se hubieren concedido para cobrarlas, y mandamos, no se use de ellas en manera alguna: y de lo que fueren obrando los Corregidores y Justicias darán cuenta á los de nuestro Consejo, por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omision. (Aut. 6. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY X.—Cuidado de los Corregidores en la provision de las posadas y mesones, buen trato, hospedage y asistencia á los pasajeros.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 30.

Se hace sensible á los viandantes y pasajeros la poca providencia y mala disposicion de las posadas, ventas y mesones: y para su remedio deberán cuidar los Intendentes Corregidores de que las haya en los pueblos de su residencia y de los demas de tránsitos de su provincia; previniendo lo mismo á los otros Corregidores de los partidos de ella, sus Subdelegados; y que las personas que se encargaren de las posadas ó mesones sean bien tratadas y no molestadas, facilitando quanto sea posible, que hagan las provisiones necesarias de viveres, camas limpias, habitaciones cómodas, y demas conducente al hospedage, asistencia y alivio de los pasajeros con la ménos respectiva costa, y de forma que sin reparable gravámen de estos puedan aquellos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento

en la provision: para lo qual tratarán seriamente con los administradores ó arrendadores de mis Rentas lo conveniente á que les apliquen la equidad posible, y que corresponde á mantener el interes de la causa pública: y que si en algun tránsito faltare meson ó venta, me den cuenta, y propongan donde, en que forma, por quien, y á que costa se podrá y deberá executar.

LEY XI.—Construccion de posadas; franqueza de privilegio á sus dueños: sus visitas para el arreglo de ellas; y arancel de comestibles.

D. Carlos IV. por varios capítulos de la instruccion sobre posadas de 8 de Junio de 1794.

CAP. 2 La buena construccion de posadas en las carreteras de estos Reynos, y su abundancia de mantenimientos y demas comodidades tienen contra si tres enemigos muy poderosos, que son, los privilegios exclusivos que pretenden muchos señores en sus territorios, la escasez del tráfico y comercio, y la avaricia de los dueños de las mismas posadas y sus arrendatarios ó posaderos. Al primer estorbo ocurriré concediendo licencias de construccion de posadas, sin perjuicio del derecho exclusivo que se pretenda.

3 Al segundo contrario, ó impedimento de construccion de posadas, que es la escasez de tráfico, ocurrirán los Directores con los remedios que dicte la prudencia, y se usaron en el glorioso Reynado de los Señores Reyes Católicos, proporcionando ventajas á los dueños de las mismas posadas con proporcion á sus gastos; de manera que la falta de utilidades diarias, consecuencia precisa del poco tráfico, la recompensen con la franqueza de privilegios que equilibren los perjuicios, y aun les sean superiores, para que los dueños logren el justo interes ó producto de sus capitales, y los mesoneros el de de este mismo producto con que contribuyen, y ademas su ventajosa subsistencia.

4 Uno de los medios de equilibrar los perjuicios que produce la falta de tráfico diario es el permitir á todos los posaderos, que tengan sus posadas bien abastecidas de todo lo necesario con absoluta exención del derecho de alcabala y demas impuestos, ó con muy moderada paga, segun el caso requiera, y con las demas ventajas que sean posibles; de suerte que los viajeros no tengan que salir á comprar cosa alguna contra su voluntad fuera de la misma posada; y que para ello se ajusten con el arrendatario, dueño ó administrador en términos muy moderados, de suerte que experimente ventaja conocida.

5 En los despoblados deben ser mayores las utilidades que se concedan á los que construyan posadas, dándoles el terreno de valde, si fuese Realengo y baldío, no solo para la misma posada, sino para establecer su labor de campo, y sin imposicion de cánón ú otro gravámen; libertándoles ademas de la paga de alcabalas y de todo otro tributo, como lo dispusieron los Señores Reyes Católicos para los pueblos de nueva conquista, y las ventas ó mesones que se construyan en yermos ó despoblados que distasen á lo ménos una legua del primer lugar.